



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 2052 -2023-SUNARP-TR

Lima, 12 de mayo del 2023

SOLICITANTE : **ANITA CIELO ALEXANDRA ASMAT TANTAPOMA**
TÍTULO : N° 1051775 del 13/4/2023 (SID).
RECURSO : Escrito ingresado el 18/4/2022.
REGISTRO : Personas Jurídicas de Trujillo.
ACTO : Reserva de denominación.
SUMILLA :

PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA QUE EL TRIBUNAL REGISTRAL PUEDA RESOLVER UNA APELACIÓN.

Para resolver una apelación es preciso que el registrador se haya pronunciado negativamente respecto de la solicitud o, en su caso, del reingreso del interesado. En este orden, si el registrador aún no emite su decisión respecto de la documentación presentada en un reingreso, el Tribunal Registral encauzará el procedimiento y devolverá el expediente a la primera instancia para la continuación del trámite en el estado que se encontraba al momento de haberse formulado el reingreso

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el título N° 1051775 del 13/4/2023, presentado a través del SID – Sunarp, Anita Cielo Alexandra Asmat Tantapoma solicitó la reserva de la denominación de Whole Consultores & Asociados Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

1.2. El título fue observado por el registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Trujillo Tito Augusto Torres Sánchez, el 18/4/2023.

1.3. Posteriormente, según consta del Sistema de Consulta Registral (SIR) el título fue presentado “por apelación” a través del SID – Sunarp el 18/4/2023.

II. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal (s) **Rocío Zulema Peña Fuentes**.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

RESOLUCIÓN No. - 2052 -2023-SUNARP-TR

- ¿Cuál es el presupuesto indispensable para que el Tribunal Registral pueda resolver una apelación?

III. ANÁLISIS

1. De conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 26366 – Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos, el procedimiento registral posee dos instancias. En concordancia con esta Ley, el artículo 3 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos prescribe que las instancias del procedimiento registral son el registrador y el Tribunal Registral.

2. El Tribunal Registral, como segunda y última instancia, tiene como función el conocimiento y resolución de las apelaciones planteadas contra los pronunciamientos negativos de la primera instancia. De esta manera, su tarea se cristaliza con la evaluación de la legalidad de las decisiones denegatorias que emiten los registradores en el ámbito de su función.

Bajo esta óptica, para que el Tribunal Registral asuma el examen de los fallos de la primera instancia es requisito indispensable o *conditio sine qua non* que estos primeramente hayan sido formulados. **Vale decir, que exista pronunciamiento denegatorio sobre la pretensión expresa del administrado.**

3. Dicho esto, resulta pertinente precisar que el artículo 142 del Reglamento General de los Registros Públicos establece los supuestos para la procedencia de la interposición del recurso de apelación, indicándose que procede contra:

a) Las observaciones, tachas y liquidaciones formuladas por los Registradores;

b) Las decisiones de los Registradores y Abogados Certificadores respecto de las solicitudes de expedición de certificados,

c) Las resoluciones expedidas por los registradores en el procedimiento de pago de cuotas en el Registro Fiscal de Ventas a Plazos;

d) Las demás decisiones de los Registradores en el ámbito de su función registral.

Asimismo, en el último párrafo la norma señala que no procede interponer recurso de apelación contra las inscripciones.

De lo regulado en el citado Reglamento, se desprende que en el caso de apelación contra una denegatoria de inscripción (observación o tacha), lo que pretende el impugnante es la revocatoria de dicha denegatoria.

RESOLUCIÓN No. - 2052 -2023-SUNARP-TR

4. Aunado a ello, el artículo 145 del RGRP establece los requisitos de admisibilidad del recurso, siendo estos los siguientes:

- a) Indicación del registrador ante quien se interpone el recurso;
- b) Nombre, datos de identidad y domicilio del recurrente o de su representante o apoderado, si fuera el caso, para efectos de las notificaciones. El domicilio debe estar ubicado dentro del ámbito de la Oficina Registral correspondiente, salvo en el caso previsto por el Artículo 21 del presente Reglamento;
- c) La decisión respecto de la cual se recurre y el número del título;**
- d) Los fundamentos de la impugnación; el Lugar, fecha y firma del recurrente;
- e) La autorización de abogado colegiado, con su firma y la indicación clara de su nombre y número de registro, salvo en el caso que el apelante fuese notario. Se deja constancia que ya no se exige la autorización de abogado por cuanto el mismo ya no constituye requisito conforme al artículo 221 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”, texto según el artículo 211 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272¹, cuyo texto anterior establecía como requisito que el recurso se encuentre autorizado por letrado².

Precisa el RGRP, que el recurso deberá estar acompañado del título respectivo cuando el usuario lo hubiera retirado.

5. En el caso que nos convoca, se solicita la reserva de la denominación de Whole Consultores & Asociados Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, a través del Sistema de Intermediación Digital de la Sunarp (en adelante SID-SUNARP), generándose el título N°1051775 del 13/4/2023.

Ahora, según consta del Sistema de Consulta Registral (SIR) de la Sunarp, el título fue observado por el registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Trujillo Tito Augusto Torres Sánchez, el 18/4/2023.

6. A efectos de levantar la observación formulada, la presentante reingresó el título, apreciándose del Sistema de Consulta Registral (SIR) lo siguiente:

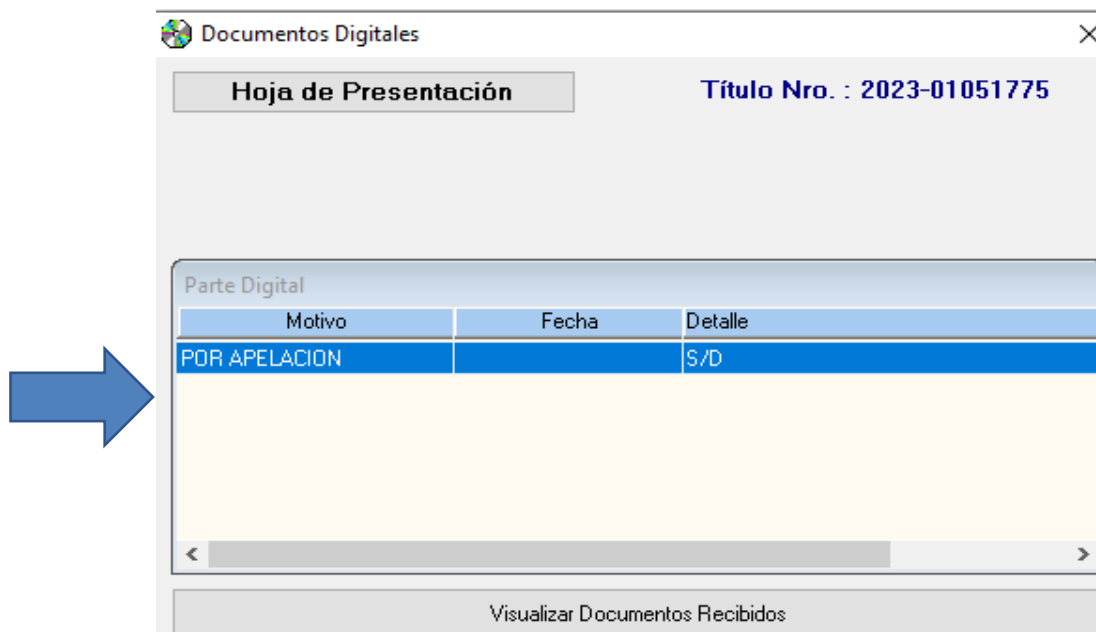
¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 21/12/2016.

² Texto anterior a la modificación:

Artículo 211.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley. **Debe ser autorizado por letrado**” (Énfasis añadido).

RESOLUCIÓN No. - 2052 -2023-SUNARP-TR



Documentos Digitales

Hoja de Presentación Título Nro. : 2023-01051775

Parte Digital		
Motivo	Fecha	Detalle
POR APELACION	S/D	S/D

Visualizar Documentos Recibidos

Con fecha 18/4/2023, se habría interpuesto un recurso de apelación – aparentemente- contra la esquila de observación (del mismo día); no obstante, al momento de “visualizar los documentos recibidos”, se evidencia únicamente el ingreso de **un escrito referido a la apelación, como puede verse de la imagen insertada anteriormente.**

Visualizado dicho documento, se tiene que en este la presentante del título estaría subsanando la observación formulada el 18/4/2023, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

TÍTULO: 2023-01051775

FECHA DE PRESENTACIÓN: 13/04/2023 11:02:43

SUMILLA:

Yo, ANITA CIELO ALEXANDRA ASMAT TANTAPOMA:

ESTIMADO, MEDIANTE EL TÍTULO 2023-01030264, PRESENTÉ MI DESISTIMIENTO A LA ROGATORIO DEL TÍTULO 2023-1030371, EL CUAL USTED INDICA QUE SE ENCUENTRA RESERVADO, SIN EMBARGO, COMO COMENTO ANTERIORMENTE, EL TITULO YA FUE TACHADO. POR FAVOR AGRADECERÍA CELERIDAD PARA LA APROBACIÓN DE ESTE NUEVO TÍTULO GENERADO. QUEDO ATENTA. ANITA CIELO ALEXANDRA ASMAT TANTAPOMA
71285616 CELULAR: 943857836

Dicho documento fue presentado para subsanar la observación referida a la reserva de denominación.

Del documento glosado precedentemente, se tiene que, la presentación del mismo no posee la naturaleza de un recurso de apelación; por el contrario, lo que pretendió el administrado fue subsanar el defecto advertido en la esquila de observación del 18/4/2023 ante la primera

RESOLUCIÓN No. - 2052 -2023-SUNARP-TR

instancia. Por lo tanto, no cabe duda, que estamos frente a un reingreso **“por subsanación”**.

Frente a esta situación, notamos que el reingreso ha sido presentado vía SID el día **18/4/2023**, esto es, dentro del plazo máximo para presentar subsanaciones y/o efectuar pago de mayor derecho.

Entonces, no existe una decisión denegatoria por parte del registrador luego de dicho documento, por lo que tampoco existe recurso de apelación alguno, respecto del cual esta instancia podría emitir pronunciamiento.

7. Por lo tanto, a efectos de no vulnerar el derecho del administrado al debido procedimiento, corresponde encauzar el presente procedimiento, debiendo continuar el mismo en la primera instancia. Esto en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 que establece el deber de la Administración Pública, de encauzar los procedimientos en caso los administrados incurran en errores. Así se encuentra señalado en el artículo 86 que establece:

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)”.³. (Énfasis añadido).

Para ello, el registrador a cargo de la calificación deberá coordinar con la Unidad de Tecnologías de la Información (UTI) de su respectiva Zona Registral, a efectos de que no se compute el plazo transcurrido desde el reingreso (18/4/2023) hasta su remisión a la primera instancia, en tanto la apelación se considera por no interpuesta. Así, una vez remitido el título a la primera instancia, deberá respetarse el plazo restante del procedimiento registral.

En similar sentido se ha pronunciado esta instancia mediante las Resoluciones N° 2446-2022-SUNARP-TR del 23/6/2022 y N° 2858-2022-SUNARP-TR del 21/6/2022.

Con la intervención de la vocal (s) Rocío Zulema Peña Fuentes autorizada mediante Resolución N° 087-2023-SUNARP/PT del 24/4/2023.

Estando a lo acordado por unanimidad;

³ Texto según el artículo 75 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272

RESOLUCIÓN No. - 2052 -2023-SUNARP-TR**IV. RESOLUCIÓN**

REMITIR EL TÍTULO A LA PRIMERA INSTANCIA Y DISPONER que continúe el trámite del procedimiento registral del título alzado, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el análisis y en especial el último párrafo del último numeral de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO

Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Registral

MIRTHA RIVERA BEDREGAL

Vocal del Tribunal Registral

ROCÍO ZULEMA PEÑA FUENTES

Vocal (s) del Tribunal Registral